

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 26

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 13 de septiembre de 1987.  
Materia: Civil.  
Recurrentes: Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.  
Abogada: Lic. Xiomarah Silva de Rodríguez.  
Recurrida: Martha de la Rosa.  
Abogados: Licdos. Julián Serulle R. y Miguel E. Estévez M.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de enero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., ambas entidades estatales existentes de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio principal, la primera en la avenida Juan Pablo Duarte esquina Ramón Matías Mella de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su Administrador General Ingeniero Julio Suari; y la segunda con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro núm. 61, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y en la ciudad de Santiago en la calle Juan Pablo Duarte No. 104, debidamente representada por su Administrador General, señor Zoilo Hirujo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 7305, serie 24, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julián Serulle R., por sí y por el Lic. Miguel E. Estévez M., abogados de la parte recurrida, Martha de la Rosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 1987, suscrito por la Lic. Xiomarah Silva de Rodríguez, abogada de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 1987, suscrito por el Lic. Julián Serulle R., por sí y por el Lic. Miguel E. Estévez M., abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 1987, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora Martha Leonor Báez contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 31 de marzo de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Declara regular y válida la demanda principal en daños y perjuicios intentada por Martha de la Rosa contra la Corporación Dominicana de Electricidad, y regular y válida la demanda en intervención forzada intentada por dicha señora contra la Compañía Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad, responsable de los daños y perjuicios sufridos por la señora Martha de la Rosa, como consecuencia del referido incendio y en tal virtud condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 en favor de la señora Martha de la Rosa, por los daños y perjuicios sufridos por dicha señora; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Ángel Julián Serulle Ramia y Miguel Emilio Estévez Mena, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite que cubra la póliza de seguro”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación intentado por la Corporación Dominicana de Electricidad, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia comercial No.16, dictada en fecha 31 del mes de marzo del año 1986, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), al pago de las costas del procedimiento, con oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., ordenando su distracción en favor de los Licdos. Ángel Julián Serulle Ramía y Miguel Emilio Estévez Mena, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Medios:** Violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua no ponderó en su justa medida los hechos de la causa, ya que los hechos narrados por una testigo no son suficientes para constituirse en el único argumento en que se basa el fallo impugnado; que la Certificación de los Bomberos Civiles determina que “el origen de dicho incendio se desconoce”; que la hoy recurrida no ha probado los hechos articulados en su demanda, violándose el artículo 1315 del Código Civil; que tampoco se ha establecido que el fluido eléctrico tuviera una intervención activa en el daño, no estableciendo el lazo de causalidad entre la acción de la cosa inanimada y el perjuicio resultante de dicha acción, violando así lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil, careciendo el fallo impugnado de base legal;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa y según resulta del examen del fallo impugnado, la Corte a-qua dio por establecido, “a) que siendo las 10:45 A.M., del día 17 de abril del año 1984, se originó un incendio en la casa marcada con el No. 88 de la calle Libertad, del sector Pueblo Nuevo de esta ciudad, donde residían cuatro (4) familias en calidad de inquilinos; b) que dicha vivienda era propiedad del señor Teófilo Jiménez Cabrera, la cual estaba edificada de block, techada de zinc y pisos de madera, la cual resultó quemada o destruida en un 90%, según certificación expedida por José Antonio Molina, Coronel-Jefe del Cuerpo de Bomberos Civiles de la ciudad de Santiago, en fecha 23 de abril del año 1984, la cual consta en el expediente; c) que, en la vivienda destruida a causa del incendio residían en calidad de inquilinos Jesús de los Santos; Héctor Antonio Gómez; Birmania Blanca; Benita Rodríguez Santana y Marta De la Rosa, los cuales sufrieron pérdidas de todos sus ajuares, entre ellos juego de muebles; camas, estufas; juego de comedor, televisor, etc.; d) que dicho fuego se propagó a la casa marcada con el No. 90-A de la misma calle Libertad propiedad de la señora Marta De la Rosa, quemándose parcialmente el techo de la segunda planta de la mencionada vivienda; un box spring; un gavetero y un radio toca-casette; que la certificación de fecha 23 de abril del año 1984, del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos Civiles, establece que el origen de dicho incendio “se desconoce, pero versiones recogidas de los vecinos

atestiguan que se debió a un cortocircuito externo debido a la explosión en el contador del sistema eléctrico provocado por un alto voltaje”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo para admitir la responsabilidad civil de la Corporación en el incendio que causó los daños cuya reparación solicita la hoy recurrida, y ante el no establecimiento en la Certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos Civiles del origen del incendio en cuestión, celebró según consta en el fallo en fecha 2 de octubre, un informativo testimonial, en el cual se escuchó el testimonio de Hilda María Reyes Gil, precisando ésta que en varias ocasiones había llamado a la Corporación porque el poste de luz tenía problemas, y que vio el referido poste votando candela, lo que ocasionó que se incendiara el alambre que va de éste al contador, y se iniciara el fuego en las indicadas viviendas;

Considerando, que, como se ha visto, después de establecidos los hechos y circunstancias del siniestro en cuestión y al no probar la CDE un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada en la especie; que, además, los jueces del fondo no se limitaron exclusivamente a ello, sino que también dispusieron la celebración de un informativo testimonial, cuyos resultados determinaron la causa generadora del incendio que produjo los daños; que, siendo la hoy recurrente la dueña del fluido eléctrico, cosa no negada en el caso, e iniciarse en los alambres conductores de la electricidad situados en el poste de luz que se encontraba fuera de las viviendas afectadas, la responsabilidad del guardián de esos elementos se encuentra caracterizada, como lo admitieron los jueces del fondo; que al quedar los daños y la condición de propietario comprobados, y, por tanto, la de guardián del fluido eléctrico y de los alambres conductores del mismo, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño causado era la consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de la responsabilidad, cuya prueba no aportó la CDE ni trató de hacerlo;

Considerando, que, por consiguiente, al acordar la Corte a-qua la condigna indemnización, dando para ello motivos suficientes y pertinentes, y contener el fallo atacado una adecuada relación de los hechos, que le permite a esta Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y apreciar que la ley fue bien aplicada, es evidente que dicha Corte, en la especie, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 002 del 13 de febrero de 1987, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su

distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle R. y Miguel E. Estévez M., abogados de la recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)